

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ELECTORAL
DEMANDANTE: ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA
DEMANDADO: JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ, DIPUTADO ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, 2024-2027
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No: 50001-23-33-000-2024-00008-00

La Sala procede a pronunciarse sobre la **ADMISIÓN** de la demanda y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto demandado, presentada por la ciudadana **ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA**, quien en nombre propio la incoó en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, previsto en el artículo 139, de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., contra el **ACTO DE ELECCIÓN** del señor **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, como **DIPUTADO** del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, periodo constitucional 2024-2027.

I. ANTECEDENTES**1. LA DEMANDA**

La señora **ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A., demandó la **NULIDAD** del **ACTO DE ELECCIÓN** del señor **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, como **DIPUTADO** del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, para el periodo constitucional 2024-2027.

Expresa que el 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones de autoridades locales en todo el territorio nacional, el demandado **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, se inscribió como candidato a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VICHADA** por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – DE LA U.**

Medio de control: Electoral
Rad. 500012333000 2024 00008 00
Demandante: **ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA**
Demandado: **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, DIPUTADO ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, 2024-2027

Afirma que el accionado **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, tiene vinculo de unión permanente, desde hace más de 15 años, con la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, con quien procrearon 2 hijos, **SANTIAGO MOLINA MENDIVELSO**, de 15 años, y **DIEGO MOLINA MENDIVELSO** de 8 años. Que, el núcleo familiar se encuentra inscrito en las bases de datos del Sisbén en la ficha 99624005479900000163, en donde figuran **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ** y **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, como compañeros permanentes.

Dice que, el demandado, antes de posesionarse como **DIPUTADO** del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, se encontraba afiliado como beneficiario en calidad de compañero permanente, de la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA** en la **NUEVA EPS**.

Informa que la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA** es funcionaria publica del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS**, ocupa el cargo de **COORDINADORA**, por lo tanto, ejerce autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección de su compañero permanente, durante la elección y posterior a ella, dentro de la jurisdicción **DEPARTAMENTAL DEL VICHADA**, en el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, siendo la máxima autoridad en el Hospital en dicho Municipio.

Que de acuerdo con el Manual de funciones del cargo de la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, el propósito principal de ese empleo es *“Realizar los procesos administrativo- asistenciales de la sede asignada, además de gestionar la consecución de recurso humano, suministros y equipos que proporcionen el apoyo adecuado en la sede para garantizar una óptima operación y prestación del servicio.”* Transcribe otras funciones asignadas a tal empleo.

Culmina diciendo que, la incidencia en el resultado electoral por parte de la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA** (compañera permanente del demandado), en el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA (VICHADA)**, lugar donde dirige el Hospital, fue tan grande en ese Municipio, que la votación en ese solo lugar le sirvió para hacerse a una curul., y que, ni sumando la votación total de cada uno de los partidos en ese Municipio, ninguno alcanza a superar la votación individual del demandado.

2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00008 00

Demandante: **ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA**

Demandado: **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, DIPUTADO ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, 2024-2027

La actora, en la misma demanda, pide la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del **ACTO DE ELECCIÓN** del demandado, como **DIPUTADO**, por considerarlo violatorio del numeral 6, del artículo 49, de la Ley 2200 de 2022, ya que se encuentra configurada la inhabilidad prevista en ese numeral. De igual forma, vulneró los artículos 2, 6, 13, 40 y 126 de la Constitución.

Informa que los argumentos que soportan la medida cautelar, son los esbozados en el concepto de violación de la demanda. Trae a colación el contenido del numeral 6º, del artículo 49, de la Ley 2200 de 2022, que determina que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido **DIPUTADO** quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, con funcionarios que, dentro de los 12 meses anteriores a la elección, hayan ejercido autoridad administrativa en el respectivo Departamento, incurriendo en una inhabilidad, pues su compañera permanente **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, dentro del espacio temporal y espacial, fungió como funcionaria pública del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS**, ejerciendo autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección, durante la elección y posterior a ella, en la jurisdicción **DEPARTAMENTAL DE VICHADA**, más específicamente, en el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA (VICHADA)**, lugar donde dirige el Hospital Departamental, cargo del cual se valió para tener una ventaja desproporcionada frente a los demás candidatos.

Concluye que la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCÍA**, en su empleo tiene poder de mando, facultad decisoria y dirección de los asuntos propios de la función administrativa que fueron asignados, de conformidad con el artículo 8, de la Ley 489 de 1998, ejerciendo autoridad administrativa.

3. TRÁMITE

Con auto del 17 de enero de 2024 (índice 4 **SAMAI**), se corrió traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de manera ordinaria contemplada en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

El Procurador 48 judicial II delegado ante esta Corporación presentó concepto (índice 9 **SAMAI**), donde luego de una breve explicación sobre la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, se debe analizar:

1. El grado de vinculación del demandado **JOSUE ALEXANDER DIAZ MOLINA** con su presunta compañera permanente **DENISE**

YULEDIS MENDIVELSO GARCIA.

2. Que la señora **MENDIVELSO GARCIA** es actualmente funcionaria del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO**.
3. Que esa Entidad es una institución del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**.
4. Las funciones de la señora **MENDIVELSO GARCÍA**, si son de tal nivel, que puedan configurar la posible inhabilidad.

Considera que la documental aportada con la demanda, no se logra probar el grado de vinculación entre el accionado y la señora **MENDIVELSO GARCÍA**, es decir, no se soporta con suficiencia la relación filial.

Que, los pantallazos del **SISBEN** dejan ver que los 2 presuntos compañeros tienen la ficha 99624005479900000163, donde el demandado aparece como beneficiario de la señora **MENDIVELSO GARCIA**, pero no reposa la información que indique con certeza que es beneficiario de esta señora, en calidad de compañero permanente, pero los mismos no tienen la capacidad de demostrar su condición actual, pues muchas parejas siguen, pero otras se separan, por lo que es necesario otros elementos probatorios para establecer el grado de vínculo existente actualmente, entre ellos, tales como, declaraciones extrajuicio donde se declare de su convivencia actual.

En cuanto a la vinculación laboral de la señora **MENDIVELSO**, tampoco, reposan documentos idóneos sobre el particular, pues, no solo basta el acto de nombramiento y posesión de ella, sino se requiere la certificación de servicio de la vinculación con la Entidad oficial, máxime cuando el nombramiento fue efectuado en provisionalidad hace 4 años.

Esgrime que, también faltan los documentos que demuestren que la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO** es una Entidad de carácter departamental, con operación en el Departamento, como sería la Ordenanza de creación, las Ordenanzas de modificación, los Estatutos o cualquier otra pieza procesal idónea que lo pruebe.

Agrega que puede haber Empresas Sociales del Estado nacionales, como el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**; departamentales, distritales y municipales. Que, de acuerdo con el artículo 166, numeral 4, del C.P.C.A., se deben probar las normas que no son de alcance nacional, y las

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00008 00

Demandante: **ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA**

Demandado: **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, DIPUTADO ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, 2024-2027

Ordenanzas son de alcance departamental debía, por lo tanto, la accionante debía aportar la prueba respectiva; que la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO** tiene página oficial que la acredita como institución pública, de ahí se pueda suplir las falencias denotadas en este punto, aunque sería mejor probarlo con suficiencia a lo largo del proceso.

Finaliza insistiendo en que, no existe el suficiente soporte probatorio que permita abordar las presuntas irregularidades que configuren la causal de suspensión provisional.

El apoderado de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACIÓN DEL VICHADA**, sostiene que su poderdante actuó en el proceso electoral ajustándose estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley, especialmente, las Leyes 163 de 1994, 1475 de 2011 y 1864 de 2017, sobre el proceso de inscripción de candidatos, campañas electorales, votación, escrutinios y declaratorias de elección para las autoridades departamentales.

Dice que el proceso de inscripción del demandado **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ** como candidato a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA** por el partido **UNIÓN POR LA GENTE**, cumplió con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para aspirar al cargo de elección popular, y no se advirtió que estuviese incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Que se abstiene de pronunciarse en relación con a la medida cautelar deprecada, como quiera que atañe a situaciones de ética de los candidatos, tales como inhabilidades e incompatibilidades, las cuales escapan del ámbito de competencia de la Entidad, quien cumple un papel meramente logístico en la contienda electoral (índices 11 y 12 **SAMAI**).

Por su parte, el apoderado del accionado, **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, argumenta que la parte actora no demostró con elementos materiales probatorios y de manera sumaria, los efectos nocivos o los daños que ocasiona el nombramiento, quien confunde la medida cautelar con los hechos de la demanda y sus argumentos para que se decrete.

Respecto del término de **CADUCIDAD** que se contempla para el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, indica que el acto que se demanda, esto es, el formulario E26, se publicó y notificó el 7 de noviembre de 2023, y desde

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00008 00

Demandante: **ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA**

Demandado: **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, DIPUTADO ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, 2024-2027

el 8 de noviembre de 2023, a la fecha de radicación de la demanda -16 de enero de 2024-, transcurrieron 32 días hábiles, operando dicho fenómeno jurídico procesal.

Afirma que la demandante no aportó los elementos materiales probatorios necesarios que permitieran realmente definir el elemento objetivo o de autoridad que se requiere para probar la incursión de la causal de inhabilidad de que trata el artículo 43, de la Ley 136 de 1994.

Trae a colación jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO** que ha dictaminado los elementos que se necesitan para que se configure la causal de inhabilidad del numeral 6º, del artículo 49, de la Ley 2200 de 2022. A su vez el artículo 190, de la Ley 136 de 1994, que define lo que se entiende por autoridad administrativa; conforme a este artículo, debe confluir 2 criterios: el orgánico y funcional; a efectos de lograr probar la incursión en la inhabilidad que se cuestiona, siendo que el primero, alude al cargo desempeñado, su nivel jerárquico, capacidad de decisión y poder de mando.

Alega que, las funciones legalmente asignadas al cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** del Hospital, que es el desempeñado por señora **MENDIVELSO GARCIA**, conforme con la Resolución 070, del 31 de enero de 2020, no implica el ejercicio de autoridad administrativa, ya que no hace parte de los enunciados en la primera parte del artículo 190, de la Ley 136 1994. Que, lo anterior impide el análisis de la causal prohibitiva desde el criterio objetivo u orgánico y que obliga a las partes y al Juez a acudir al funcional, el cual no se puede hacer de manera diferente a la revisión de las funciones asignadas por Ley. Que la demandante señala las funciones del empleo, pero no ubica el cargo, nivel, denominación, código, grado, escala salarial, dependencia, jefe mediato y naturaleza del cargo entre otros, generando actitudes temerarias, y que de la documental aportada con la demanda, se puede evidenciar que el empleo pertenece al nivel administrativo asistencial, cuyo jefe mediato es el Subgerente, quien sí es autoridad del Hospital, pues son los jefes de las Entidades descentralizadas y de las Unidades Administrativas, quienes ejercen autoridad administrativa.

Termina diciendo que, el formulario E-26 es un documento declarativo de la elección que, además, contiene información sobre hechos y resultados que son previos a esa declaración y que le sirven de fundamento. Por su parte, el Acta General de Escrutinio es un documento electoral en el que los escrutadores dejan constancia del desarrollo de los escrutinios de los votos depositados en las elecciones para las distintas Corporaciones o cargos de elección

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00008 00

Demandante: **ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA**

Demandado: **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, DIPUTADO ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, 2024-2027

popular, sin embargo, por regla general, esta no contiene el acto administrativo de la declaración de los elegidos en las distintas Corporaciones y cargos, toda vez que, esas decisiones se adoptan mediante actos independientes y autónomos reflejados en las Actas Parciales del Escrutinio de Votos. Que, en este caso, el acto que se demanda no corresponde a la elección (índices 13, 15, 16 y 17 **SAMAI**).

No se tiene en cuenta el escrito presentado por quien dice ser apoderado del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por cuanto con el poder allegado no se adjuntaron los documentos que acrediten la calidad de quien confirió el poder (índice 10 **SAMAI**).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., en su artículo 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 7, literal a, asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, el conocimiento de los procesos de **NULIDAD ELECTORAL**, en **PRIMERA INSTANCIA**, cuando se interponga contra el acto de elección de los **DIPUTADOS** de **ASAMBLEAS**.

2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

Diferente a lo aludido por el apoderado del demandado, la demanda fue presentada dentro del término legal señalado en el literal a, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A. De conformidad con el formulario E-26 ASA, por el cual la Comisión Escrutadora realizó el escrutinio de los votos efectuados el 29 de octubre de 2023, el señor **JOSUE ALEXANDER MOLINA DÍAZ** resultó elegido como diputado de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA**, el **7 de noviembre de 2023**. De tal manera que, a partir del **8 de noviembre de 2023**, comenzó a correr los 30 días hábiles contemplados en el literal a, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A., para que opere la **CADUCIDAD** del medio de control. El plazo se cumplió el día **12 de enero de 2024** (descontando los días de vacancia judicial), y la demanda se envió al correo electrónico de la **OFICINA JUDICIAL** de **REPARTO** de **VILLAVICENCIO**, el **11 de enero de 2024**, esto es, dentro del tiempo establecido por la norma.

Si bien, el 30 de noviembre de 2023 el sindicato **ASONAL** de la **RAMA JUDICIAL** convocó a paro judicial, también es que, en este caso, no se

entrará a dilucidar si ese día tuvo la virtualidad de suspender el plazo de **CADUCIDAD** por 1 día, como quiera, que incluyendo ese día dentro del computó del término de **CADUCIDAD**, la parte actora tenía hasta el **12 de enero de 2024** para instaurar la demanda, y esto lo hizo antes, el **11 de enero de 2024**.

La demanda en materia electoral cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 8, del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35, de la Ley 2080 de 2021, la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163 ídem., y que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo Estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad a que se refiere el artículo 281 ídem. Se incluyó la designación de las partes, la pretensión formulada claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que la parte actora pretende hacer valer en el proceso y las direcciones electrónicas para las respectivas notificaciones, fue presentado en forma separada sus fundamentos fácticos; contiene el capítulo de normas violadas con su correspondiente concepto de violación y en aparte independiente las pruebas y anexos. También se cumplió con la obligación establecida en el numeral 8, del artículo 162, del C.P.A.C.A., numeral, por cuanto está acreditado que envió la demanda, de manera simultánea, al correo electrónico del accionado.

No es cierto que el acto demandado no corresponda al que declaró la elección del demandado **JOSUE ALEXANDER MOLINA DÍAZ**, como lo sostiene el apoderado, ya que, revisada la demanda, se pretende la nulidad del acto de elección del accionado contenido en el formulario E-26 ASA, del 7 de noviembre de 2023, donde se constata la declaración de elección del demandado, como **DIPUTADO** de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA**, para el periodo constitucional 2024-2027, por lo tanto, es el acto definitivo susceptible de control judicial.

3. DE LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La **MEDIDAS CAUTELARES** se consagraron para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique prejuzgamiento alguno. Busca desactivar **transitoriamente**, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad, y para su procedencia basta con que en ese juicio preliminar, donde se confronta el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas junto con el concepto de violación, a partir de la Ley y la jurisprudencia y el estudio de las pruebas allegadas

con la solicitud, se encuentre la violación alegada, lo que implica un estudio profundo, detallado y razonado de la solicitud, sin perder de vista que por ser un análisis preliminar, no puede ser el mismo que se hace en la sentencia, ni implica un prejuzgamiento. Esta petición se resuelve con la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**.

Tenemos que, en materia de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, en su artículo 231, fijó una serie requisitos en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Se resalta).

De manera concreta, en punto de **NULIDAD ELECTORAL** el artículo 277 de la precitada normativa, estableció que la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el **AUTO ADMISORIO**. La **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto en materia **electoral** requiere que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto enjuiciado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) la petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda¹.

No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica *per se* la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que, debe analizarse en cada evento, en concreto, la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.

Es necesario poner de presente que, en tratándose de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, no se debe acreditar los efectos nocivos o los daños que puede generar el mismo, como lo sugiere la parte demandada, toda vez que, conforme a las normas que se han hecho alusión, para la procedencia de tal medida basta con acreditar *prima*

¹ Sobre el particular ver entre otros: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, C.P. Rocio Araujo Oñate, auto de 30 de junio de 2016 Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016 Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016 Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00 C.P. Rocio Araujo Oñate.

facie que el acto demandado infringe las normas superiores invocadas en la demanda o la solicitud respectiva. «*En los demás casos*» serán procedentes cuando se cumpla con el *periculum in mora*, el *fomus boni juris* o la necesidad de precaver el objeto del litigio (numeral 4º, del artículo 231 del C.P.A.C.A.) Por tanto, aquí no era necesario que la demandante argumentara ninguno de tales presupuestos al tratarse de una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo.

Corresponde a esta Sala determinar si en esta etapa preliminar del proceso, es posible establecer la configuración de la causal de inhabilidad estipulada en el numeral 6º, del artículo 49, de la Ley 2200 de 2022, pues, en criterio de la accionante, la compañera permanente del demandado, señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, ejerció autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección en el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**.

Según la parte actora el accionado es compañero permanente de la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, quien en su calidad de **COORDINADORA** del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS**, ejerció autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección de aquel como diputado, ya que, de acuerdo con las funciones plasmadas en el cargo, tiene poder de mando, facultad decisoria y dirección de los asuntos propios de la función administrativa; lo que llevó a que se violara el régimen de inhabilidades consagrado en el numeral 6, del artículo 49, de la Ley 2200 de 2022. Que la incidencia en el resultado electoral por parte de la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA** fue tan grande en el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA (VICHADA)**, lugar donde funciona el Hospital, que la votación en ese solo lugar, le valió para hacerse a una curul.

Para el Procurador 48, debe negarse la solicitud de medida cautelar, toda vez que, con las pruebas aportadas con la demanda, no se logra acreditar el grado de vinculación del demandado con la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, esto es, que actualmente sean compañeros permanentes, ni que el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO**, es una Entidad del orden departamental, como tampoco, se evidencia la vinculación laboral actual de la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA** dicha Entidad, pues no basta el acto de nombramiento y posesión de ella, sino se requiere la certificación de servicio de la vinculación con la Entidad oficial, máxime cuando el nombramiento fue efectuado en provisionalidad hace 4 años.

El apoderado del accionado dice que la demandante no allegó elementos materiales probatorios que permitan definir el elemento objetivo o de

autoridad que se requiere para probar la incursión de la causal de inhabilidad de que trata el artículo 43, de la Ley 136 de 1994; que las funciones legalmente asignadas al cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** del Hospital conforme con la Resolución 070, del 31 de enero de 2020, no implica el ejercicio de autoridad administrativa, dado que, este empleo pertenece al nivel administrativo asistencial, cuyo jefe mediato es el Subgerente, quien sí es autoridad del Hospital.

La inhabilidad que la demandante alega incurrió el accionado es la prevista en la primera parte del numeral 6º, del artículo 49, de la Ley 2200 de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

(...)

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha. (Se resalta).

Conforme al numeral 6º, para la configuración de la inhabilidad para ser elegido **DIPUTADO**, requiere que este tenga un vínculo por matrimonio o unión permanente o alguno de los grados de parentesco, con un funcionario, que dentro de los 12 meses anteriores a la elección haya ejercido autoridad, civil, política, administrativa o militar en el respectivo Departamento.

El **CONSEJO DE ESTADO**, sección **QUINTO**, atendiendo la inhabilidad regulada en el numeral 5º, del artículo 33, de la Ley 617 de 2000, que fue reproducido por el numeral 6º, del artículo 49, de la Ley 2200 de 2022, en lo que concierne al ejercicio de autoridad administrativa, en sentencia del 8 de julio de 2021, radicado no.85001-23-33-000-2020-00007-02, C.P. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, indicó:

- i) El relacionado con el **parentesco -hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil- o el vínculo por unión permanente o matrimonio.**
- ii) Un aspecto **objetivo** referido al ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar, por parte del pariente, cónyuge o compañero permanente.
- iii) Un límite **temporal**, reflejado en que lo expuesto en el numeral anterior, debe presentarse dentro de los 12 meses anteriores a la elección.
- iv) Un elemento **espacial**, pues hace referencia a que el criterio objetivo se presente *“en el respectivo departamento.* (Negritas son del texto original).

Resaltó que, los elementos anteriormente mencionados deben presentarse de manera concurrente, porque en caso de que no sea así, se entenderá que no se materializó el cargo de nulidad planteado.

En el asunto materia de estudio se cuestiona el ejercicio de autoridad administrativa respecto de quien se afirma es la compañera permanente del demandado, dentro de los 12 meses anteriores a la elección de **DIPUTADO**, en el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA.**

Frente al ejercicio de autoridad administrativa, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 190, de la Ley 136 de 1994 que, aunque está dirigido a autoridades del nivel municipal, ello no obsta para su aplicación en este caso a título de referente conceptual, puesto que ofrece pautas para entender cuándo se está en presencia del ejercicio de autoridad administrativa. El artículo en comento prescribe:

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. *Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

*También comprende a los empleados oficiales autorizados para **celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.** (Se resalta).*

A partir de dicho artículo, la Sección **QUINTA** del **CONSEJO DE ESTADO**² *“...ha aceptado que a la noción de autoridad administrativa puede arribarse a través de un **criterio funcional** que, a partir del análisis casuístico de las competencias atribuidas a un cargo, permita obtener la certeza de que el titular*

² En reciente decisión, la Sección 5a ratificó el uso de los denominados criterios: auto de 1º de octubre de 2020, ad. 50001-23-33-000-2020-00012-01 acumulado. C.P. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE.**

de la función detenta la autonomía decisoria requerida; o mediante el uso de un **criterio orgánico** que se ocupa de desentrañar, tomando como base la ubicación jerárquica del empleo, el ejercicio de la dirección administrativa que la caracteriza, cristalizada, se itera, en poderes de mando”

La misma Sección, en sentencia del 12 de agosto de 2021, Sección 5ª, radicación no.: 70001-23-33-000-2019-00284-03 (70001-23-33-000-2020-00007-00), C.P. **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, sobre el particular razonó:

70. Lo anterior, en consonancia con la decisión de 9 de septiembre de 2005³, mediante la cual esta Sala dispuso:

*“Es claro, entonces, que para establecer si el ejercicio de determinado cargo público implica el ejercicio de autoridad administrativa, puede acudirse, o bien a **un criterio orgánico**, o bien a **un criterio funcional**. En virtud del primero, es posible entender que el ejercicio de determinado cargo conlleva el ejercicio de autoridad administrativa por tratarse de aquellos que, de conformidad con la ley, **implican dirección administrativa**, por ser ésta es una manifestación de dicha autoridad. Y, acudiendo al segundo, será posible concluir que las funciones propias de un determinado cargo implican el ejercicio de dicha autoridad, en atención al análisis que de dichas atribuciones haga el juzgador en el caso concreto.”* (Negrilla y subrayas son del texto)

En esa sentencia se mencionó que su jurisprudencia ha admitido que comporta autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 190, de la Ley 136 de 1994:

- La celebración de contratos o convenios.
- La ordenación de gastos u horas extras.
- La autorización de comisiones, licencias no remuneradas, el decreto de vacaciones y su suspensión.
- El traslado horizontal o vertical de los funcionarios subordinados.
- La vinculación de personal supernumerario o el establecimiento de una nueva sede al personal de planta.
- Hacer parte de las unidades de control interno o investigar las faltas disciplinarias.

Aclara que *“Sin que se trate de un listado taxativo, pues el catálogo de funciones que implican el ejercicio de este tipo de autoridad, puede verse ampliado, siempre y cuando, las competencias analizadas cumplan con las condiciones hasta aquí referidas, esto es, que se constituyan en manifestaciones propias de la facultad decisoria atribuida al cargo, y cuyo propósito sea el cumplimiento de los fines esenciales del órgano administrativo al que se encuentra adscrito...”*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 41001-23-31-000-2003-01299-02(3657). M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

Es así que, los presupuestos que estructuran la definición de autoridad administrativa, son la realización de actos de dirección que impliquen un cierto grado de autonomía decisoria o de imposición de sanciones, de acuerdo con las funciones legalmente establecidas para cada cargo.

Como lo advirtió la **SALA PLENA** del **CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia del 27 de agosto de 2002, radicado no.11001-03-15-000-2001-0161-01(PI-025). C.P. **DARÍO QUIÑONES PINILLA**, reiterada en la sentencia del 12 de agosto de 2021, previamente citada, la autoridad administrativa es:

*...aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. **La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia**.*
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

Entonces, todas aquellas funciones que de acuerdo con la estructura orgánica de la administración confieran al respectivo cargo autonomía en la adopción de decisiones y potestad de mando, conllevan o comportan autoridad administrativa.

Con miras a determinar si en esta etapa del proceso se vislumbra la configuración de la causal de inelegibilidad alegada por la parte demandante, está demostrado que el demandado **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, resultó electo **DIPUTADO** de la **ASAMBLEA** del **VICHADA**, para el periodo constitucional 2024-2027, según consta del formulario E-26 ASA, del 7 de noviembre de 2023.

No hay debate por parte del demandado, que la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA** es su compañera permanente, porque tal condición en ningún momento la discutió en la contestación de la solicitud de la medida cautelar, por el contrario, en varias oportunidades alude a ella como su compañera, luego, sobra realizar cualquier análisis respecto de la acreditación de este aspecto.

Respecto de la materialización del elemento modal de la inhabilidad relacionado con el ejercicio de autoridad administrativa por parte de la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, con la demanda se arrimó la **Resolución no. 070, del 31 de enero de 2020**, mediante la cual el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E** de **PUERTO CARREÑO**

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00008 00

Demandante: **ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA**

Demandado: **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, DIPUTADO ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, 2024-2027

VICHADA nombró en provisionalidad a la señora en mención en el empleo Técnico (coordinador Hospital), código 367, grado 15, del cual tomó posesión el 3 de febrero de 2020, según acta de posesión no.32.

Pese a que reposa el acto de nombramiento y posesión, con la solicitud de medida cautelar no se adjuntó el certificado laboral expedido por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E de PUERTO CARREÑO VICHADA** que dé cuenta sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA** desempeñó el empleo en dicha Entidad durante el tiempo que se alega la configuración de la causal de inhabilidad, esto es, los 12 meses anteriores a la elección del demandado (7 de noviembre de 2022-7 de noviembre de 2023).

Es así que, en esta instancia no se allegaron elementos de prueba que dejen entrever el desarrollo del cargo por parte de la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA** en el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E de PUERTO CARREÑO**; tampoco, las funciones asignadas al empleo **TÉCNICO** (coordinador Hospital), código 367, grado 15, y poder entrar a determinar si se materializó el elemento modal de la inhabilidad relacionado con el ejercicio de autoridad administrativa.

La accionante allegó fragmentos de un documento que, corresponde al Manual específico de funciones y requisitos de los cargos del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E.**, contenido en la **Resolución no.773 de 2019**, que fue allegado de manera completa por la parte demandada (índice 16 **SAMAI**). Allí aparece el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** Hospital, nivel Técnico, código 367, grado 15, dependencia Subgerencia Administrativa, jefe inmediato Subgerente administrativo, que según la parte actora, es el que desempeña la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**. Pese a que, en dicho documento se relacionan las funciones asignadas al empleo mencionado, para este Juez colegiado, en esta etapa del proceso no es posible determinar si es el mismo en el cual fue nombrada la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, primero, porque, no se acercó certificado laboral expedido por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E de PUERTO CARREÑO VICHADA**, que especifique el cargo que la señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA** desempeñó durante los 12 meses anteriores a la elección del demandado (7 de noviembre de 2022-7 de noviembre de 2023). Y, segundo, el empleo que se predica que ejerció la señora en cuestión es el de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO HOSPITAL**, que es el que aparece en el Manual de

Medio de control: Electoral

Rad. 500012333000 2024 00008 00

Demandante: **ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA**

Demandado: **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, DIPUTADO ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA, 2024-2027

funciones y requisitos del referido Ente, sin embargo, en la Resolución de nombramiento y acto de posesión de la mentada señora, se indica que el empleo para el cual fue designada es el de “Técnico (coordinador Hospital)”.

Luego, no hay certeza de si el cargo de “Técnico (coordinador Hospital)”, es el mismo al que hace alusión el Manual de funciones y requisitos del Hospital como **TÉCNICO ADMINISTRATIVO HOSPITAL**, sin que en esta etapa temprana del proceso se pueda despejar tal duda. Por lo tanto, se requiere agotar las oportunidades procesales previstas en el C.P.A.C.A., para el recaudo total de las pruebas, y será en la sentencia donde se podrá definir el asunto materia de debate.

En esas condiciones, es dable concluir que, en esta etapa primigenia del proceso, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios que permitan determinar si la compañera permanente del demandado, señora **DENISE YULEDIS MENDIVELSO GARCIA**, ejerció o pudo ejercer autoridad administrativa durante los 12 meses anteriores a la elección del demandado, en el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**.

A lo anterior se agrega, que se no se allegó el acto de creación del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E.**, a fin de conocer la naturaleza, objeto y funciones, y así concretar el aspecto espacial de la inhabilidad deprecada contra el aquí demandado, es decir, que el ejercicio de la autoridad administrativa se haya presentado en el Departamento.

Recuérdese que para que se configure la inhabilidad materia de estudio, se necesita la concurrencia de cada uno de los elementos aludidos en los párrafos inmediatamente anteriores, siendo uno de estos, el espacial, que hace alusión a que la autoridad administrativa ejercida por el compañero permanente del aspirante a la Corporación pública se haya ejercido en todos los Municipios que componen el Departamento o, por lo menos, tenga una incidencia directa o indirecta en ellos.

Es de destacar que, conforme al artículo 231 del C.P.A.C.A., la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado procederá, cuando la violación de las normas que se invocan surja del análisis del acto demandado y su confrontación con tales normas **o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Luego, este en cabeza del solicitante anexar las pruebas con las que pretende fundamentar la petición de medida cautelar de

suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo.

Como en esta oportunidad, no reposan las pruebas requeridas para analizar los diferentes elementos que estructuran la causal invocada, en particular, los elementos objetivo y el espacial, se impone **NEGAR** la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto de elección del señor accionado.

Respecto de las demandadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** debe precisarse que el **CONSEJO DE ESTADO** ha señalado que *“...el alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada⁴.”⁵*

Por ello, aun cuando el numeral 3º, del artículo 277 del C.P.A.C.A., contempló que en el auto admisorio de la demanda debe ordenarse la notificación personal de las autoridades que expidieron el acto demandado o intervinieron en su adopción, no en todos los casos resulta imperativo vincular a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, pues esto debe ser analizado de cara a las censuras planteadas en el libelo introductorio; por algo la norma aludida dispuso la expresión *“según el caso”*, como criterio determinante a la hora de establecer si debe o no vincularse a la autoridad que expidió el acto o intervino en su expedición, para lo cual es necesario observar el concepto de violación esbozado en la demanda.

En asuntos donde se discute la configuración de causales subjetivas frente al elegido, como son las inhabilidades o la incursión en doble militancia, el **CONSEJO DE ESTADO** ha determinado que no se requiere la vinculación de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto su intervención resulta imperiosa únicamente en los casos que se endilgue censuras contra el acto

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 2 de junio de 2016, Rad. 25000-23-41-000-2015-02418-01.

⁵ Auto del 1 de febrero de 2021, Sección 5ª, radicado no. **11001-03-28-000-2019-00098-00 (2020-00020-00 Y 2020-00019-00)**, C.P. **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**.

de elección por causales objetivas. Y, concerniente al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, su vinculación dependerá de las irregularidades que se planteen en la demanda con relación a las actuaciones desplegadas por este. Así lo señaló, en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, Sección 5ª, radicado no. 11001-03-28-000-2022-00035-00 (acumulado 11001-03-28-000-2022-00064-00), C.P. **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**:

(...)

Por el contrario, se ha relevado a la RNEC de intervenir en procesos originados en demandas que tienen sustento en causales subjetivas, esto es, referidas a las calidades y requisitos del elegido, inhabilidades o incursión en doble militancia previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA16. Frente a estos tópicos, se ha precisado que las funciones de la citada entidad de recibir la inscripción de los candidatos – que comprende su aceptación o rechazo mediante acto motivado¹⁷ – y de brindar toda su capacidad técnica para materializar una jornada electoral, no se extiende a valoraciones relacionadas con la idoneidad del aspirante¹⁸ ni mucho menos a aspectos conductuales de los mismos.

Similar situación acontece tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral¹⁹.

En suma, será la correlación que encuentre el juzgador entre los planteamientos que somete el demandante al debate judicial y el ejercicio funcional de la entidad respectiva en relación con los vicios de nulidad advertidos²⁰, la que permitirá determinar si debe o no vincularse al Consejo Nacional Electoral o a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, si es del caso, asuman la defensa de su actuación; reconozcan la falencia endilgada o, en defecto de ambos, se atengan a la decisión que ponga fin a la *litis*.

3.1. Del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral invocó la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no tiene responsabilidad alguna en la presunta configuración de una inhabilidad por parte del demandado, además, que respecto de éste no se presentó alguna petición de revocatoria de inscripción de su candidatura.

Teniendo en cuenta que, no resulta indispensable vincular en todos los casos a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, comoquiera que dicha integración al contradictorio se debe analizar de cara a los reproches planteados por la parte actora, **se hace necesario recordar que las censuras traídas por los**

demandantes no están dirigidas a cuestionar el actuar de la entidad dentro del proceso electoral, sino que, se enfocan en que el señor Germán Rogelio Rozo Anís no cumple con lo señalado en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución²¹ y los artículos 28 y 29 de la Ley 43 de 1993 y que incurrió en la prohibición de doble militancia.

Así las cosas, atendiendo a las características particulares del caso concreto, en el que no se debaten irregularidades o vicios relacionados con las funciones propias del CNE, encuentra el despacho que, le asiste razón a la entidad al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, se impone declarar probada su configuración. (Se resalta).

Aplicando el derrotero fijado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, considera la Sala que procede rechazar parcialmente la demanda frente a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como quiera dentro de sus funciones no está ninguna relacionada con la verificación de las calidades de los aspirantes o aspectos relacionados con sus conductas. Igualmente, respecto del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, toda vez que, revisada la demanda se tiene que el concepto de violación esgrimido en esta se concreta en la presunta inhabilidad en cabeza del demandado, por ser compañero permanente de quien se alega ejerció autoridad administrativa durante los 12 meses anteriores a la elección de aquel en el Departamento, sin que en ningún momento se hubiere discutido irregularidades o vicios relacionados con las funciones de esa Entidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Abogado **BRANDON SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos y para los fines del poder conferido. También, al Abogado **MANUEL YESID CÁRDENAS LEBRATO**, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

No se reconoce personería jurídica a quien dice ser apoderado del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, dado que no allegó los documentos que acrediten la calidad de quien confirió el poder.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** iniciada por la señora **ANGELICA STEFANNIA RAMIREZ BARBOSA** contra el acto

de elección del señor **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, como diputado del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, periodo constitucional 2024- 2027, contenido en el formulario E-26 ASA, del 7 de noviembre de 2023.

1. NOTIFICAR personalmente de la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA** al demandado, **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, en la forma prevista en el numeral 1°, del artículo 205 del CPACA., esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c), numeral 1°, del artículo 277 del C.P.A.C.A. Se le advierte, que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ibidem., y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10, del artículo 78, del C.G.P.

2. NOTIFICAR personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme con el numeral 3, del artículo 277, del C.P.A.C.A. y artículo 199 ídem., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

3. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 15 días, a la parte demandada y al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de quince (15) días, conforme lo dispuesto en el artículo 279 del C.P.A.C.A. y en el numeral 2° del artículo 205 ejusdem.

4. NOTIFICAR el presente auto a la demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y a la dirección de correo electrónico suministrada por aquél.

5. INFORMAR a la comunidad, a los partidos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos la existencia del presente proceso, a cargo de la parte actora, publicándose un aviso, de conformidad con lo establecido en los literal c) y e) del numeral 1, del artículo 277, del C.P.A.C.A., el cual será elaborado por la

SECRETARÍA del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, dejando el respectivo registro en el aplicativo “Samai”, por una sola vez en dos periódicos “El Tiempo, la República, Llano 7 días y/o el espectador”, que circulan en el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**.

6. Para dar cumplimiento al numeral 5, del artículo 277 ibidem., se ordena publicar a través del sitio web de la **RAMA JUDICIAL**, la página web del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** y la red social twitter de la Corporación, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

7. El canal autorizado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es a través del aplicativo **SAMAI**, para lo cual deberán ingresar al siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> y seleccionar las opciones de “consulta de procesos” o “memoriales y/o escritos”, según sea el caso, no sin antes haber solicitado el acceso al expediente a través de la opción “acceso a expedientes” que también se encuentra dentro del referido enlace y creado el respectivo usuario dentro del aplicativo.

8. Adviértasele a la autoridad vinculada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar de forma íntegra los documentos donde consten los antecedentes del acto acusado, que se encuentren en su poder, y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A).

SEGUNDO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del **ACTO DE ELECCIÓN** del señor **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, como **DIPUTADO** del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, contenido en el formulario E-26 ASA, del 7 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado **BRANDON SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos y para los fines del poder conferido. También, al Abogado **MANUEL YESID CÁRDENAS**

LEBRATO, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda frente a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, conforme a la considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. –

Estudiado y aprobado en **SALA DE DECISIÓN** de la fecha, según acta No.- 011.-

*(Firmado electrónicamente)*⁶
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

⁶ Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>